

## AUTO N. 04703

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y vigilancia, realizó visita de inspección el día 23 de julio de 2013, a la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, ubicada en el predio de la Avenida Caracas No. 40 – 34 Sur (nomenclatura antigua), Avenida Caracas No. 38 – 42 Sur (nomenclatura actual), de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, y producto de la misma, se emitió el **Concepto Técnico No. 4558 del 24 de julio de 2013**.

Que como consecuencia de la visita técnica, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a imponer en flagrancia medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de acopio secundario, almacenamiento y aprovechamiento de aceites usados sobre el establecimiento de propiedad de la sociedad en mención. Dicha medida preventiva de suspensión fue legalizada mediante la **Resolución No. 1111 del 26 de julio de 2013**.

Que a su turno, la Dirección de Control Ambiental, a través de **Auto No. 01362 del 29 de julio de 2013**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, ubicada en el predio de la Avenida Caracas No. 40 – 34 Sur (nomenclatura antigua), Avenida Caracas No. 38 – 42 Sur (nomenclatura actual), de la localidad Rafael Uribe

Uribe de la ciudad de Bogotá, por realizar descargas de aguas residuales no domésticas de interés sanitario, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, por desarrollar actividades como gestora de aceite usado sin contar con la respectiva licencia ambiental, y manejar residuos peligrosos y aceites usados sin el cumplimiento de los requisitos para ello establecidos. De igual manera, inició proceso sancionatorio, en contra de los señores **JOSÉ JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, y contra la señora **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, en calidad de arrendatarios del establecimiento de comercio.

Que el **Auto No. 01362 del 29 de julio de 2013**, fue notificado por publicación de aviso el 26 de septiembre de 2013, previo envío de citación para notificación personal, mediante radicado No. 2013EE105723.

Que de igual manera, de citado acto administrativo, se le comunicó al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, según oficio con radicado No. 2013EE113330, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, el día 29 de abril de 2014.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 25 de mayo de 2015, realizó una nueva visita técnica, y como resultado emitió el **Concepto Técnico No. 01545 del 1 de septiembre de 2015**, en el cual se determinó que la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, ya no funciona en el lugar, no se observaron equipos para el almacenamiento y procesamiento de aceites usados, y que para la fecha de la visita técnica, operaba la sociedad Alumplast Ltda., cuya actividad económica es el mantenimiento de furgones consistente en labores de latonería y pintura.

Que no obstante lo anterior, y atendiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental, profirió el **Auto No. 05057 del 31 de diciembre de 2020**, en el cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular el siguiente pliego de cargos en contra de la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, y los señores **JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, con ocasión de las actividades ejercidas en el predio de la Avenida Caracas No. 40 – 34 Sur (nomenclatura antigua) Avenida Caracas No. 38 – 42 Sur (nomenclatura actual) de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

**CARGO PRIMERO.-** Realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado Público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de instalaciones y escurritía del área de procesamiento de aceites usados, desde el predio de la Avenida Caracas No. 38 – 42 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO.-** Realizar descargas de aguas residuales no domésticas que contienen sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes del lavado de tanques donde se almacenan los aceites usados, sin haber solicitado el respectivo registro de los vertimientos, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO TERCERO.-** Generar residuos peligrosos tales como grasas lubricadas, incumpliendo con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, infringiendo con ello lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO CUARTO.-** Realizar almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de aceites usados, incumpliendo con la totalidad de sus obligaciones de gestor o receptor de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO QUINTO:** Realizar almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de aceites usados, incumpliendo con la totalidad de sus obligaciones como procesador y/o dispositivo final de aceites usados y adicionalmente almacenar aceites usados en tambores, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 15 y el literal d del artículo 16 de la Resolución 1188 de 2003.

**CARGO SEXTO:** Realizar las actividades de almacenamiento, tratamiento y procesamiento de aceites usados, sin obtener la respectiva licencia ambiental, infringiendo con ello lo estipulado en el literal a del artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003,, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2041 de 2014, compilado actualmente en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SÉPTIMO:** Realizar las actividades de almacenamiento, tratamiento y procesamiento de aceites usados, sin contar con el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas aprobado por la autoridad ambiental, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 Sección 4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa. (...)."

Que el Auto No. 05057 del 31 de diciembre de 2020, se notificó para la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, por Edicto fijado el 19 de julio de 2021, y desfijado el 23 de julio de 2021, para el señor **JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, por Edicto fijado el 27 de septiembre de 2021, y desfijado el 1 de octubre de 2021, y para la señora **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, también por Edicto fijado el 27 de septiembre de 2021, y desfijado el 1 de octubre de 2021.

## II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo:** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (…)*”

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, el señor **JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, y la señora **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05057 del 31 de diciembre de 2020**, el cual se notificó para la sociedad en mención por Edicto fijado el 19 de julio de 2021, y desfijado el 23 de julio de 2021, y para los otros presuntos infractores por Edicto fijado el 27 de septiembre de 2021, y desfijado el 1 de octubre de 2021, es decir tenían hasta el 6 de agosto de 2021, y hasta el 15 de octubre de 2021, respectivamente, para radicar escrito de descargos.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, y el expediente, se evidenció que la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, el señor **JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, y la señora **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, no presentaron dentro del término legal, escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que les asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(...) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se*

*debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 05057 del 31 de diciembre de 2020**, en contra la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, el señor **JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, y la señora **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y una vez hecha la revisión en el sistema de información **FOREST** de la entidad, así como en la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2008-2322**, en razón a que la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, el señor **JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, y la señora **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, no presentaron escrito de descargos al **Auto No. 05057 del 31 de diciembre de 2020**, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor de los investigados, debido a que surtido el término de ley para la presentación de solicitudes probatorias, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

### 1. Concepto Técnico No. 4558 del 24 de julio de 2013.

Estima esta Dirección, que dicho documento es conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Finalmente y siendo que la prueba a incorporar de oficio, forma parte integral del expediente **SDA-08-2008-2322**, y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, se concluye que presenta un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 01362 del 29 de julio de 2013**, en contra de la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, del señor **JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, y de la señora **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2008-2322**:



1. Concepto Técnico No. 4558 del 24 de julio de 2013.

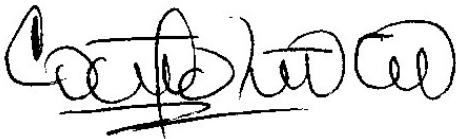
**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROQUIMICA ANDES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830049913-2, al señor **JAVIER ANZOLA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.603, y a la señora **YORFFY IBONN BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.288, en la Avenida Caracas No. 40 – 34 Sur de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 66, y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2008-2322** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20220776 DE 2022 FECHA EJECUCION:

20/06/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION:

28/06/2022

**Aprobó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/06/2022